

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 067-2013-OEFA/TFA

Lima, 19 MAR. 2013

VISTO:

El Expediente N° 049-08-MA/E¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. (en adelante, MILPO) contra la Resolución Directoral N° 247-2012-OEFA/DFSAL de fecha 14 de agosto de 2012 y el Informe N° 071-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 08 de marzo de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 247-2012-OEFA/DFSAL de fecha 14 de agosto de 2012 (Fojas 264 a 273), notificada el 15 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a MILPO una multa de ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones; conforme se detalla a continuación²:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-1, correspondiente al efluente Agua tratada para la piscigranja – La Quinoa que desemboca en el río Huallaga, se reportó un valor de 42.05 mg/L	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ³	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N°	50 UIT

¹ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión especial de fecha 12 al 13 de julio de 2008, llevada a cabo en las instalaciones de la Unidad Minera Milpo N° 1, ubicada en los distritos de San Francisco de Asís de Yaruscaján y Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., obrantes en el Informe N° 02-ESMA-2008-CLETECH (Fojas 89 a 205).

² Es pertinente indicar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 247-2012-OEFA/DFSAL de fecha 14 de agosto de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, a que se refiere el numeral 3.1 de dicha Resolución.

³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO -METALÚRGICOS.

para el parámetro Zinc, que sobrepasa el Límite Máximo Permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		353-2000-EM/VMM ⁴	
En el punto de control E-2, correspondiente al efluente Vertimiento de agua de mina al río Huallaga que desemboca en el río Huallaga, se reportó un valor de 19.99 mg/L para el parámetro Zinc, que sobrepasa el Límite Máximo Permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 8 y Menor que 9	Mayor que 8 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

4 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM. APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

**ANEXO
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

Incumplir la Recomendación N° 02 correspondiente a la primera supervisión regular de fecha 16 al 18 de julio de 2007: "La unidad deberá solicitar la actualización de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de aire y emisiones gaseosas, ante el Ministerio de Energía y Minas"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	02 UIT
MULTA TOTAL		102 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-019095 presentado con fecha 07 de setiembre de 2012 MILPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 247-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de agosto de 2012, argumentando lo siguiente:

- a) Las muestras recogidas en los puntos de monitoreo E-1 y E-2 no han sido filtradas antes de su análisis para la determinación de metales disueltos como es el zinc en este caso, tal como se advierte en la Cadena de Vigilancia, incumpléndose así con el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas y el Informe de Análisis de Metales en el Agua Potable y Agua Residual de la Organización Mundial de la Salud.

En tal sentido, los resultados analíticos obtenidos de dichas muestras no son idóneos para acreditar que los valores para el parámetro Zinc en los referidos puntos de monitoreo sobrepasaron los LMP. Por tanto, se habría vulnerado el Principio de Veracidad, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) Los efluentes correspondientes a los puntos de monitoreo E-1 y E-2 tienen características fisicoquímicas similares, pues provienen del Túnel La Quinoa, siendo que no deben considerarse como puntos de monitoreo independientes; en tal sentido, se ha vulnerado el Principio Non Bis In Ídem, recogido en la Ley N° 27444.
- c) Ni en el Informe de supervisión ni al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se han calificado los excesos del LMP como infracciones graves, contrariamente a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444.
- d) Se han vulnerado los Principios de Licitud y Verdad Material y Tipicidad establecidos en la Ley N° 27444, al no haberse acreditado la configuración del daño ambiental, a través del análisis de la calidad del cuerpo receptor en el cual se vierten los efluentes correspondientes a los puntos de monitoreo E-1 y E-2.

- e) No se ha acreditado el nexo causal entre las presuntas conductas infractoras y el supuesto daño ambiental ocasionado.
- f) La información actualizada sobre los puntos de monitoreo de su Unidad Minera El Porvenir se encuentra en el Ministerio de Energía y Minas desde el año 2002; motivo por el cual el supervisor no estaba facultado a requerirla, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 40.1.1 del artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

No obstante, en cumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la primera supervisión regular de fecha 16 al 18 de julio de 2007, solicitó la actualización de los puntos de monitoreo de la referida Unidad Minera a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, tanto telefónicamente como por escrito de registro N° 1712438 de fecha 10 de agosto de 2007.

Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325⁸, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁹, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD¹⁰, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por MILPO, este órgano colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹¹.
9. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012¹².

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este órgano colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.
11. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹³.

¹¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹² RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁴:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como '(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos'.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁵.

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

¹⁵ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁶:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”. (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Sobre la vulneración al Principio de Veracidad¹⁷

12. Respecto a lo alegado en el literal a) del considerando 2 de la presente Resolución, cabe indicar que en el punto 4.2.1 – Equipo del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub - Sector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA se señala lo siguiente:

“Recipientes de Muestras de Agua

El volumen de muestra requerido para análisis de diferentes parámetros puede variar según los laboratorios. En general, para el análisis de aguas superficiales que provienen de una estación de muestreo son suficientes tres recipientes:

- ❖ *“Un recipiente de 1 L de muestra no filtrada, no preservada, para el análisis de parámetros físicos y la mayoría de iones principales;*
- ❖ *Un recipiente de 500 mL de muestra no filtrada, no preservada, para el análisis de metales totales y sólidos totales disueltos; y*
- ❖ *Un recipiente de 500 mL de muestra filtrada, preservada, para el análisis de metales disueltos.”*

Al respecto, de la revisión de la Cadena de Vigilancia N° 1498 (Foja 162) elaborada por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., contenida en el Informe de Ensayo N° 01498-08, que forma parte del Informe N° 02-ESMA-2008-CLETECH, elaborado por la Supervisora Externa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C., en mérito a la supervisión especial de fecha 12 al 13 de julio de 2008, llevada a cabo en las instalaciones de la Unidad Minera Milpo N° 1, de titularidad de MILPO, se advierte que en el rubro “Observaciones” de dicho documento, respecto a los puntos de monitoreo E-1 y E-2, se consignó “MD” (metales disueltos).

Asimismo, en el rubro “Condiciones de recepción de muestras” del referido Informe de Ensayo se indicó que las muestras para metales disueltos están filtradas sin discrepancia del cliente (Foja 161).

Además, a modo de referencia en el mencionado Informe de Ensayo se especificó que el método de análisis para el metal Zinc era el Método APHA 3111B, *Direct Air - Acetylene Flame Method* (Método directo de llama de aire - acetileno), el cual requiere la filtración preliminar de las muestras a analizar (Foja 160)

¹⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En tal sentido, cabe precisar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM,¹⁸ establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización, deberán realizarse en los laboratorios acreditados por el INDECOPI, los que, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento Nacional de Acreditaciones, aprobado por Resolución N° 112-2003-INDECOPI-CRT; emiten documentos con valor oficial¹⁹.

En el caso materia de análisis, está demostrado el valor oficial del Informe de Ensayo N° 01498-08 (Fojas 158 a 162), en tanto el laboratorio se encuentra acreditado por INDECOPI, con Registro N° LE-009.

En tal sentido, se desprende que el procedimiento de muestreo se realizó conforme lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub - Sector Minería, por lo que se presume que las muestras correspondientes a los puntos de monitoreo E-1 y E-2, utilizadas para evaluar el parámetro Zinc, estaban filtradas.

Cabe indicar que, conforme a la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; por lo tanto, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió²⁰.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM. APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

¹⁹ RESOLUCIÓN N° 112-2003-INDECOPI/CRT. REGLAMENTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN.

Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

²⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión,

En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos en los puntos de monitoreo E-1 "Agua tratada para la piscigranja – La Quinua" y E-2 "Vertimiento de agua de mina al río Huallaga", para el parámetro Zinc, de 42.05 mg/L y 19.99 mg/L, respectivamente, contenidos en el Informe de Ensayo N° 01498-08, acreditan que MILPO excedió los LMP.

Atendiendo a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por la apelante en este extremo.

Sobre la vulneración del Principio Non Bis In Idem

13. En cuanto a lo alegado en el literal b) del considerando 2 de la presente Resolución, cabe señalar que el Principio Non Bis in Idem previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ establece la prohibición de imponer una sanción por el mismo hecho en el caso que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, de la Tabla 3.6: Puntos de ubicación de efluentes del Informe N° 02-ESMA-2008-CLETECH, elaborado por CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. (Foja 107), se especificó lo siguiente:

Tabla 3.6: Puntos de ubicación de efluentes

Estación	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
E - 1	Efluente tratado para piscigranja – La Quinua	8 828 330	370 943	3 607
E - 2	Vertimiento de agua de mina al río Huallaga	8 828 262	370 920	3 601

De acuerdo al cuadro adjunto, se desprende que los efluentes correspondientes a los puntos de monitoreo E – 1 y E – 2 son distintos, tanto en sus descripciones, como en sus ubicaciones y en sus altitudes.

constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

²¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Asimismo, en las Fotografías N° 20 y 21 del Informe N° 02-ESMA-2008-CLETECH se observa que si bien los efluentes correspondientes a los puntos de monitoreo E – 1 y E – 2 descargan al río Huallaga, ambos son diferentes en cuanto a su procedencia (Foja 129).

Teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso no se aprecia la identidad de hecho a la que hace referencia el Principio Non Bis in Idem; por tanto, al haberse acreditado que en los puntos de monitoreo E-1 y E-2 se reportaron valores del parámetro Zinc que sobrepasan los LMP, se han configurado dos infracciones a cada una de las cuales le corresponde la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento expuesto por la impugnante en este extremo.

Sobre la supuesta falta de calificación de las infracciones imputadas por exceder los LMP como infracciones graves y la falta de acreditación del daño ambiental

14. En cuanto a lo manifestado en los literales c) y d) del considerando 2 de la presente Resolución, se debe mencionar que de acuerdo al artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²², el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la notificación al administrado de los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia.

Considerando que MILPO cuestiona el extremo referido a la calificación de las infracciones de los hechos imputados por exceder los LMP como infracciones graves, este órgano colegiado considera pertinente realizar la evaluación del Oficio N° 272-2009-OS-GFM de fecha 16 de febrero de 2009, a través del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar si se observó el marco normativo arriba citado.

²² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

En el presente caso, de la revisión del Oficio N° 272-2009-OS-GFM de fecha 16 de febrero de 2009, se constata que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, imputó a MILPO, lo siguiente:

"2. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El efluente minero metalúrgico muestreado en el punto E-2, el cual se descarga al río Huallaga, presentó un resultado para el parámetro Zn que supera el Nivel Máximo Permisible establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

3. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El efluente minero metalúrgico muestreado en el punto E-1, el cual se estaba descargando al río Huallaga, presentó un resultado para el parámetro Zn que supera el Nivel Máximo Permisible establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

4. Incumplimiento de la recomendación N° 2 de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente. CMM, en el plazo otorgado, no solicitó la actualización de los puntos de monitoreo ante el Ministerio de Energía y Minas."

Además, en relación a la calificación y sanción del citado hecho describió lo siguiente:

"Los ilícitos administrativos antes citados (2, 3 y 4) se encuentran sujetos a sanción según la gravedad de las infracciones, de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".

Cabe señalar que, el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"3.1 **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)." (El resaltado en negrita es nuestro)*

Igualmente, el numeral 3.2 del punto 3 de la referida norma, establece los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT (...)"

En este contexto, deviene válido concluir que los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituyen infracciones sancionables conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sin embargo, considerando que MILPO cuestiona la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los LMP, el mismo que constituye elemento normativo de la infracción grave tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, resulta de importancia determinar los alcances de la categoría "daño ambiental" en este supuesto²³.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611²⁴, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales²⁵.

²³ ANDALUZ define el concepto y la importancia de los LMP como se indica a continuación:

"El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso." (el subrayado es nuestro)

ANDALUZ WESTREICHER, Walter. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia. Lima, 2011.

²⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

²⁵ Sobre el concepto de daño ambiental se pronuncian BIBILONI y LANEGRA:

BIBILONI señala que:

"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo. Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana."

BIBILONI, Héctor Jorge. El Proceso Ambiental. LexisNexis. Buenos Aires, 2005.

LANEGRA sostiene sobre el daño ambiental, en el marco de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 que:

"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de

De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Ahora bien, con relación al primer elemento sobre el menoscabo material, ello refiere a toda afectación material de la calidad ambiental que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o a alguno de los elementos que lo conforman, y que deterioran su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, en cuanto al segundo elemento, éste se refiere a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales²⁶. Precisamente, en el numeral 32.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se ha establecido explícitamente que el exceso de los LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente²⁷.

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros." (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental" (el subrayado es nuestro).

LANEGRÁ, Iván. El daño ambiental. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

²⁶ En esa línea, resulta ilustrativo citar a Mario Peña cuando sostiene:

"De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"

Peña, Mario. Daño Ambiental y Prescripción.

Ver: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

²⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

En tal sentido, los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública; por lo que, tratándose del daño ambiental, es necesaria únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos²⁸.

En consecuencia, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso de los LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos -debe repetirse- no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos. De esta manera, la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad de dicho daño, aspecto que sin duda conlleva el exceso de los LMP²⁹.

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable al parámetro Zinc reportado en los puntos de monitoreo E-1 "Agua tratada para la piscigranja – La Quinua" y E-2 "Vertimiento de agua de mina al río Huallaga", configuran la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso del LMP que se encuentra acreditado, tal como se mencionó en el numeral 13 de la presente Resolución, con los resultados analíticos obtenidos en los referidos puntos de monitoreo contenidos en el Informe de Ensayo N° 01498-08.

Asimismo, el artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala

²⁸ Así lo ha entendido la jurisprudencia argentina la cual, mediante el fallo de 1995 Almada contra Copco S.A., consideró suficiente la certeza y actualidad de los riesgos que se ciernen sobre la salud de los vecinos, aunque no estén probadas lesiones actuales a su integridad psicofísica, para que la tutela de la salud se haga efectiva, sin juzgar la producción de lesiones, tratándose de esta forma de evitar, que el daño temido se transforme en daño cierto, efectivo o irreparable.

²⁹ Es pertinente indicar al respecto que el Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en su artículo 6° incide en el hecho de que el exceso de LMP puede generar efectos negativos sobre el ambiente, actuales o potenciales. Estas son características propias de los procesos de contaminación y degradación ambiental, los cuales no se producen en un único momento sino de manera gradual, paulatina, producto de la introducción de contaminantes en cantidades mayores a los parámetros físico-químicos previamente determinados por la autoridad competente:

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad. (el subrayado es nuestro)

que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

Por tanto, habiéndose acreditado el exceso del LMP aplicable al parámetro Zinc, reportado en los puntos de monitoreo E-1 y E-2 y, en consecuencia, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, quedando desvirtuada la presunción de licitud a favor de la apelante, regulada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁰.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente, de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

De otro lado, cabe precisar que no deben confundirse las normas de emisión, que establecen los límites máximos permisibles como niveles de protección ambiental, cuya medición se realiza en la fuente de las emisiones o vertimientos, con el propósito de controlar, en este caso, los efluentes provenientes de la actividad minera; con las normas de calidad cuya medición se realiza en los cuerpos receptores.

Es por ello que no resulta relevante, contrariamente a lo señalado por la recurrente, el que no se haya analizado la calidad del cuerpo receptor río Huallaga, en donde se vierten los efluentes correspondientes a los puntos de monitoreo E-1 y E-2 a fin de determinar la configuración del daño ambiental, pues el presente procedimiento administrativo sancionador está dirigido a determinar el cumplimiento de los LMP en los referidos efluentes.

Finalmente, corresponde también señalar que, de acuerdo al análisis formulado en los párrafos precedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador se respetaron las garantías inherentes al Debido Procedimiento, al emitirse una decisión

³⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo y sustentada en la acreditación de los hechos que configuran la infracción imputada a MILPO, por lo que no se han vulnerado los Principios de Presunción de Licitud, Tipicidad y Verdad Material, regulados en la Ley N° 27444.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en éstos extremos.

Sobre el nexa causal entre las conductas infractoras imputadas a MILPO y el daño ambiental ocasionado

15. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del considerando 2 de la presente Resolución, corresponde precisar que, como regla derivada del Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³¹, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado Principio, este Tribunal Administrativo considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
- b) La ejecución de los hechos por parte de MILPO.

Al respecto, sobre lo señalado en el literal a) cabe indicar que los excesos del LMP aplicable al parámetro Zinc, reportados en los puntos de monitoreo E-1 "Agua tratada para la piscigranja – La Quinua" y E-2 "Vertimiento de agua de mina al río Huallaga", se encuentran acreditados con los resultados analíticos contenidos en el Informe de Ensayo N° 01498-08.

A su vez, sobre lo indicado en el literal b), cabe señalar que del punto 3.10. Calidad de Agua y Efluentes del Informe N° 02-ESMA-2008-CLETECH, elaborado por CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. (Foja 107), se constata que los efluentes correspondientes a los puntos de monitoreo en que se verificaron los incumplimientos del LMP aplicable al parámetro Zinc, son producidos dentro de las instalaciones de la recurrente y provienen de sus actividades.

Por consiguiente, habiendo constatado que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron ejecutados por parte MILPO, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del

³¹LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Principio de Causalidad, correspondiendo desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 02 de la primera supervisión regular de fecha 16 al 18 de julio de 2007

16. Respecto al argumento contenido en el literal f) del considerando 2 de la presente Resolución, resulta oportuno definir las reglas jurídicas vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos materia de sanción, como exigencia derivada del Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En este sentido, resulta pertinente definir el marco legal vigente durante la primera supervisión regular realizada del 16 al 18 de julio de 2007, en las instalaciones de la Unidad Minera Milpo N°1 por la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A.

Al respecto, de acuerdo al literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, a la fecha de supervisión correspondía al OSINERGMIN el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en el sector minero³².

Por su parte, en virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicha agencia reguladora se encontraba autorizada a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas³³.

³² LEY N° 26734. LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería

³³ LEY N° 27699, LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...)

DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM. REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la

A su vez, se tiene que los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN -a la fecha de la supervisión durante la cual se formularon las observaciones y se detectó su incumplimiento-, se encontraban regulados por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Ahora bien, de conformidad con el inciso m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas³⁴.

Al respecto, conviene explicar que la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental en el sector que es objeto de fiscalización, regulado en el numeral 1.10 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001; y tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión³⁵.

normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia

34 RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

35 RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2001-EM-DGAA. GUÍA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – SUBSECTOR MINERÍA.

PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada.

Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.



En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar, evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o pueden causar al ambiente.

A su vez, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los Supervisores Externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible en caso de verificar una situación de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente, según lo indicado en el párrafo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD³⁶.

Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁷.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

La Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiamineriaxix.pdf>

³⁶ **RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.**

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

³⁷ Corresponde precisar que a partir del 08 de marzo de 2008 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos, constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al rubro 13 de la Tipificación de

En el presente caso, durante la primera supervisión regular de fecha 16 al 18 de julio de 2007, efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera Milpo N° 1, por la Supervisora Externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A., se formuló la Recomendación N° 2, materia de incumplimiento, la cual será objeto de análisis en lo que sigue.

- a) **Recomendación N° 02:** *“La unidad deberá solicitar la actualización de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de aire y emisiones gaseosas, ante el Ministerio de Energía y Minas”*. Fecha de vencimiento: 01 de agosto de 2007.

Al respecto, durante la supervisión de fecha del 12 al 13 de julio de 2008, en las instalaciones de la recurrente, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe N° 02-ESMA-2008-CLETECH (Fojas 89 a 205), se determinó que MILPO incumplió la citada recomendación.

En efecto, de acuerdo al numeral 3.11 “Verificación de recomendaciones” del mencionado Informe (Foja 109), la Supervisora Externa indicó que *“Con recurso N° 1712438 de fecha 10 de Agosto del 2007, Minera Milpo S.A.A. presentó la solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM para la actualización de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire y emisiones gaseosas”*. En tal sentido, concluyó que la apelante *“no solicitó la actualización de los puntos de monitoreo en el plazo establecido en la Recomendación N° 02 de la Fiscalización 2007, fecha de vencimiento 1 de agosto de 2007.”*

Cabe indicar que, conforme a la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; por lo que correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió.

Es así que la recurrente se limitó a señalar que la información actualizada sobre los referidos puntos de monitoreo se encontraba en el Ministerio de Energía y Minas desde el año 2002; no obstante, en cumplimiento de la recomendación bajo análisis, solicitó la actualización de los puntos de monitoreo de la referida Unidad Minera telefónicamente – en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110° de la Ley N° 27444 – y por escrito de registro N° 1712438 de fecha 10 de agosto de 2007.

Con relación a la solicitud que habría efectuado vía telefónica, es pertinente señalar que el artículo 110° de la Ley N° 27444³⁸ invocado por la recurrente está referido a

Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por el Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

³⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 110°.- Facultad de solicitar información

los mecanismos para solicitar acceso a la información pública, cuestión que no guarda relación con el contenido de la Recomendación N° 02.

Asimismo, respecto a la solicitud efectuada mediante el escrito de registro N° 1712438 de fecha 10 de agosto de 2007, cabe indicar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que a través del mencionado escrito (Fojas 148 y 151) MILPO solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la actualización de los datos del Sistema de Información Ambiental de la referida Dirección, en relación a los puntos de control de monitoreo de efluentes líquidos, cuerpos receptores, calidad de aire y emisiones gaseosas de la Unidad Minera Milpo N° 1.

No obstante, es preciso mencionar que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en ejercicio de la potestad fiscalizadora debe verificarse en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución. Por tanto, lo alegado por la recurrente no desvirtúa la imputación realizada en este extremo, ya que el cumplimiento de la Recomendación N° 02 de la primera supervisión regular de fecha 16 al 18 de julio de 2007, debió efectuarse hasta el 01 de agosto de 2007, lo que no ocurrió.

Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo a la disposición del artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD³⁹, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por tal razón, encontrándose acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 02 de la primera supervisión regular de fecha 16 al 18 de julio de 2007, correspondía imponer la sanción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

110.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

110.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

39 RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los Vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávarry Rojas, y la abstención de la Vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A contra la Resolución Directoral N° 247-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HECTOR ADRIAN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental